

DECRETO No. 854

LA ASAMBLEA LEGISLATIVA DE LA REPÚBLICA DE EL SALVADOR,

CONSIDERANDO:

- I. Que el artículo 1 de la Constitución contempla que El Salvador reconoce a la persona humana como el origen y el fin de la actividad del Estado, que está organizado para la consecución de la justicia, de la seguridad jurídica y del bien común.
- II. Que el artículo 65 inciso 1° de la Constitución establece que la salud de los habitantes de la República constituye un bien público y que el Estado y las personas están obligados a velar por su conservación y restablecimiento.
- III. Que el cáncer es un problema de salud pública a nivel mundial, que afecta tanto a los países de bajos, medianos y altos ingresos; se estima que internacionalmente cada año hay 14,1 millones de casos nuevos de cáncer, más de 8 millones de muertes, y más de 32 millones de personas viviendo con cáncer en todo el mundo.
- IV. Que en consecuencia en El Salvador, donde hasta la fecha no ha sido posible tener una estadística fidedigna de la morbilidad y mortalidad de esta patología, se estima que cada año hay 185 casos nuevos por 100,000 habitantes, es decir 34 casos nuevos al día, y un aproximado de 13,500 pacientes que fallecen al año por esta enfermedad; colocando al cáncer como la segunda causa de muerte en el país, que pronto podría ser la primera.
- V. Que el impacto que tiene esta enfermedad a niveles sociales, laborales y económicos es bastante alto y afecta de forma holística a nuestro país.
- VI. Que más de la mitad de cánceres pueden ser tratados y hasta curados si son detectados y diagnosticados en tiempo con el tratamiento integral adecuado.
- VII. Que en consecuencia de lo anterior se considera pertinente la creación de una Ley para la Prevención, Control y Atención de los Pacientes con Cáncer.

POR TANTO,

en uso de sus facultades constitucionales y a iniciativa de los diputados y diputadas Rina Idalia Araujo, Manuel Orlando Cabrera Candray, María Elizabeth Gómez Perla, José Mauricio López Navas, Sonia Maritza López Alvarado, Carmen Milena Mayorga Valera y Rosa Lourdes Vigil de Altuve.

DECRETA, la siguiente:

LEY PARA LA PREVENCIÓN, CONTROL Y ATENCIÓN DE LOS PACIENTES CON CÁNCER.

Objeto

Art. 1.- La presente Ley tiene por objeto asegurar el acceso universal e integral de la persona con cáncer, estableciendo un marco normativo y operativo para la planificación, desarrollo y ejecución de políticas públicas, programas y acciones destinados a la prevención, detección y diagnóstico temprano, tratamiento oportuno, cuidados paliativos y rehabilitación del cáncer en cualquiera de sus manifestaciones, formas o denominaciones que propicie la reducción en la morbilidad y mortalidad.

Ámbito de aplicación

Art. 2.- La presente ley es de obligatorio cumplimiento a toda persona natural o jurídica, instituciones públicas, autónomas, organizaciones sin fines de lucro o privadas que realicen procedimientos o actividades relacionadas a la prevención, detección temprana, diagnóstico, tratamiento y rehabilitación del cáncer, incluyendo al Instituto Salvadoreño del Seguro Social e instituciones que integran el Sistema Nacional Integrado de Salud.

Principios

Art. 3.- Los principios que debe regir esta ley son:

- a) Altruismo.
- b) Voluntariedad.
- c) Gratuidad.
- d) Subsidiaridad.
- e) Solidaridad.
- f) Transparencia.
- g) Equidad.
- h) Bioética.
- i) Calidad.
- j) Calidez.

Rectoría

Art. 4.- El ente rector en la aplicación, ejecución y seguimiento de la presente Ley, es el Ministerio de Salud.

Atribuciones del Ente Rector

Art. 5.- El Ministerio de Salud, como ente rector tiene las siguientes atribuciones:

- a) Actualización de la Política Nacional para la prevención, detección, diagnóstico oportuno, tratamiento y rehabilitación del cáncer. Haciendo su aplicación de carácter obligatorio.
- b) Elaboración del Plan Nacional para la educación, prevención, formación de recursos humanos, detección y diagnóstico temprano, tratamiento oportuno, cuidados paliativos y rehabilitación del cáncer.
- c) Elaborar, difundir y operativizar el Programa Nacional para la prevención, detección y diagnóstico temprano, tratamiento oportuno, cuidados paliativos y rehabilitación del cáncer, así como sus respectivos protocolos.
- d) Organizar y operativizar los mecanismos para una Red Nacional de Atención del Cáncer, que debe proporcionar el diagnóstico oportuno que indique el tratamiento integral que deberá recibir el paciente, de forma pronta y sistemática en los diferentes niveles de atención, garantizando la mayor probabilidad de cura de su enfermedad, y en caso que no se pueda garantizar dicha cura, brindar al paciente la mayor sobrevida con calidad y de manera integral.
- e) Asegurar un tratamiento integral que tenga el mayor potencial para contribuir a la salud del paciente, mejorando la calidad de vida, garantizando la reducción de mortalidad o sobrevida libre de enfermedad,

y la rehabilitación física y mental de acuerdo con evidencia clínica y científica de los tratamientos que han mostrado mejores resultados en los pacientes en términos de calidad, seguridad y eficacia.

- f) Mejorar la capacidad resolutoria en infraestructura, equipamiento y tecnologías como mínimo en: radioterapia, tomografía por emisión de positrones, equipos de tomografía axial computarizada y de resonancia magnética nuclear para los servicios de oncología, tecnología de medicina nuclear oncológica y otras nuevas tecnologías, medicamentos adecuados para cada caso e insumos en los establecimientos de la Red Nacional de Atención de acuerdo a la clasificación de Cáncer.
- g) Garantizar el abastecimiento de medicamentos y terapias adecuadas, como: quimioterapias, terapias dirigidas, anticuerpos monoclonales, inmunoterapias, y nuevos medicamentos.
- h) Promover y facilitar la cualificación integral del personal de salud en los diferentes niveles de atención en la prevención, atención y rehabilitación del cáncer, en aspectos como liderazgo, trabajo en equipo multidisciplinario, humanización, sensibilización y urgencia en tener al paciente en el centro, evaluación de tecnologías sanitarias, conocimiento, adopción y diseño de normativa, lineamientos y guías de atención de pacientes oncológicos e investigación científica y cumplimiento de Registro Nacional del Cáncer.
- i) Establecer los mecanismos de referencia y contra referencia de pacientes con sospecha o diagnóstico de cáncer.
- j) Elaborar y actualizar el Registro Nacional del Cáncer que permita conocer la incidencia, la prevalencia, la evolución clínica, la morbilidad y mortalidad de esta enfermedad en el país, implementando la digitalización de herramientas de diagnóstico y tratamiento, que permitan la recolección, procesamiento, análisis de datos y toma de decisiones.
- k) Facilitar la participación ciudadana, de las organizaciones sociales y comunitarias, así como las organizaciones sin fines de lucro y de pacientes en la prevención, promoción, educación, acompañamiento y seguimiento de personas con cáncer,
- l) Facilitar la suscripción de convenios nacionales e internacionales de cooperación con gobiernos y entidades públicas y privadas, organizaciones sin fines de lucro para: intercambio de experiencia integral del cáncer, investigación y desarrollo de estudios clínicos, docencia, diagnósticos y tratamiento.
- m) En estrecha coordinación con el Ministerio de Educación, Ciencia y Tecnología, elaborar el Programa Nacional Educativo para el conocimiento del cáncer adecuándolo a cada nivel de educación formal.
- n) Promover por medio del Instituto Nacional de Salud y Comité Nacional de Ética e Investigación en Salud y cualquier otra unidad dentro de las instituciones que conforman el Sistema Nacional Integrado de Salud, entidades privadas y organizaciones sin fines de lucro, realizar investigación clínica, tecnológica y de salud pública que permitan identificar las determinantes sociales y ambientales que se relacionan con esta patología.

Cuidados Paliativos

Art. 6.- Los integrantes del Sistema Nacional Integrado de Salud, que realicen procedimientos o actividades relacionadas a la prevención, detección temprana, diagnóstico, tratamientos y rehabilitación del cáncer, garantizarán los cuidados paliativos a todos los pacientes oncológicos en fase terminal.

Red Nacional de Atención del Cáncer.

Art. 7.- El ente Rector en estrecha coordinación con los prestadores de servicios de salud que integran el Sistema Nacional Integrado de Salud, con la capacidad instalada de cada uno, organizará la Red Nacional de Atención del Cáncer, en adelante "la Red" en los diferentes niveles de atención, como la Red que resuelva de

manera eficiente la atención integral a las personas con cualquier manifestación, forma o denominación de cáncer.

Le corresponde a la Red, recibir y canalizar adecuadamente sin importar su procedencia, a todo paciente que sea referido por una sospecha, diagnóstico y tratamiento de cáncer, quien deberá ser atendido de acuerdo al criterio de referencia del facultativo.

Banco Nacional de Medicamentos e insumos oncológicos

Art. 8.- El Ente Rector en coordinación con el Sistema Nacional Integrado de Salud, creará un Banco Nacional de Medicamentos e insumos oncológicos que serán utilizados para el diagnóstico y tratamiento de las personas con cáncer, que incluyen: quimioterapia, terapias dirigidas, anticuerpos monoclonales, inmunoterapias, terapias de radiación ionizantes y otros nuevos medicamentos que se obtengan con el desarrollo de la ciencia que garantice la mayor probabilidad de cura o sobre vida libre de enfermedad; asimismo podrá promover la compra conjunta de los mismos.

Obligatoriedad de atención

Art. 9.- Todos los prestadores de servicios de salud públicos y privados deberán cumplir con las normas de atención de pacientes de cáncer establecidos por el ente rector de acuerdo a la clasificación o niveles de atención de los establecimientos de salud y las funciones que le son atribuidas.

Del Reglamento

Art. 10.- El Presidente de la República deberá emitir el Reglamento de la presente ley en un plazo de sesenta días, contados a partir de su vigencia.

Vigencia

Art. 11.- La presente ley entrará en vigencia ocho días después de su publicación en el Diario Oficial.

DADO EN EL SALÓN AZUL DEL PALACIO LEGISLATIVO: San Salvador, a los veinticinco días del mes de marzo del año dos mil veintiuno.

MARIO ANTONIO PONCE LÓPEZ,
PRESIDENTE.

NORMAN NOEL QUIJANO GONZÁLEZ,
PRIMER VICEPRESIDENTE.

GUILLERMO ANTONIO GALLEGOS NAVARRETE,
SEGUNDO VICEPRESIDENTE.

YANCI GUADALUPE URBINA GONZÁLEZ,
TERCERA VICEPRESIDENTA.

ALBERTO ARMANDO ROMERO RODRÍGUEZ,
CUARTO VICEPRESIDENTE.

REYNALDO ANTONIO LÓPEZ CARDOZA,
PRIMER SECRETARIO.

RODOLFO ANTONIO PARKER SOTO,
SEGUNDO SECRETARIO.

NORMA CRISTINA CORNEJO AMAYA,
TERCERA SECRETARIA.

PATRICIA ELENA VALDIVIESO DE GALLARDO,
CUARTA SECRETARIA.

LORENZO RIVAS ECHEVERRÍA,
QUINTO SECRETARIO.

MARIO MARROQUÍN MEJÍA,
SEXTO SECRETARIO.

NOTA:

En cumplimiento a lo dispuesto en el Art. 97 inciso tercero del Reglamento Interior de este Órgano del Estado, se hace constar que el presente Decreto fue devuelto observado por el Presidente de la República, el 22 de abril del año 2021, habiendo sido aceptadas las observaciones parcialmente por la Asamblea Legislativa, en Sesión Plenaria del 27 de abril de 2021; todo de conformidad al Art. 137 inciso tercero de la Constitución de la República.

Mario Marroquín Mejía,
Secretario Directivo.

CASA PRESIDENCIAL: San Salvador, a los doce días del mes de mayo de dos mil veintiuno.

PUBLÍQUESE,

NAYIB ARMANDO BUKELE ORTEZ,
Presidente de la República.

FRANCISCO JOSÉ ALABÍ MONTOYA,
Ministro de Salud.

